



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA TEL. 5600410
EMAIL: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPSERCAL
DEMANDADO: LUCIA ISABEL QUIROZ CHURIO.
RADICADO: 20001 40 03 002 2018 00597 01.-
FECHA: **03 FEB 2020**

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar y, con ocasión del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

El demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra del demandado, la cuantía del proceso asciende a la fecha de presentación de la demanda a la suma de \$ 28.457.000, por concepto capital contenida en el pagare de fecha 30 de marzo de 2018, No. 0078, más los intereses de plazo que no están indicados en la literalidad del título y los moratorios, sin exceder a la tasa máxima legal permitido.

La demanda le correspondió por reparto el 18 de diciembre de 2018 al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que mediante providencia 02 de abril de 2019, rechazó la demanda y se ordenó remitirla a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, manifestando que es un proceso de mínima cuantía con pretensión patrimonial que no exceden del equivalente de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40) SMLMV, suma equivalente a TREINTA Y UN MILLONES DOS CIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 31.249.680), que le correspondería en única instancia su conocimiento a los JUECES CIVILES MUNICIPALES pero cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE corresponderá a estos el conocimiento de estos asuntos según lo indica el artículo 17 parágrafo CGP.

En consecuencia, la competencia es de competencia de los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, por ser el proceso es de menor cuantía.

El JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, le correspondió por reparto el proceso el 24 de abril de 2019, y mediante providencia de fecha 24 de abril de 2019, propuso conflicto de competencia negativo debido a que liquido

intereses de plazo como se piden en el numeral 2 de las pretensiones suma que ascendió a la suma de \$ 3.839.278.10 más el capital del mandamiento \$ 28.457.000, ascienden a la suma de \$ 32.296.278, por ello se supera la mínima cuantía suma equivalente a TREINTA Y UN MILLONES DOS CIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 31.249.680), y el proceso es de menor cuantía.

CONSIDERACIONES:

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Sea lo primero, manifestar que esta Dependencia Judicial es competente para resolver el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar y el Juzgado Curto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar, lo anterior de acuerdo a lo normado en el inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.*

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”

A fin de resolver el conflicto de competencia planteado, nos apoyaremos en los artículos 17 numeral 1 y parágrafo, 18 y 26 numeral 1 del código General del proceso, dichos artículos a la letra dicen: *“Art. 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”*

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Art. 18. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Art. 25. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el

equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Art 26. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Deviene conceptualizar que competencia es la facultad de los jueces de administrar justicia en determinados asuntos y en nuestra legislación procesal para que esta sea atribuida se ha acudido a varios criterios orientadores, denominados tradicionalmente “factores determinantes de la competencia”, los cuales de manera conjunta y complementaria señalan las pautas a tener en cuenta para determinar con precisión el juez llamado a conocer de un determinado proceso.

Entre los criterios o factores para determinar la competencia se encuentra el factor objetivo, en virtud del cual el conocimiento de determinado asunto le corresponde a un juez atendiendo su naturaleza o materia y en algunos casos, adicionalmente la cuantía.

Esta Judicatura interpreta del artículo 26 del CGP, que la cuantía es determinada por todas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los intereses hasta la presentación de la demanda, pues la norma prescribe, “...que se causen con posterioridad a su presentación.”

En consecuencia, de la liquidación realizada por el Juzgado 004 municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar y, en consideración, a la liquidación presentada del capital más intereses, arroja un valor de \$32.296.278,10.

Entonces, si el salario mínimo para el año 2017 era de \$ 737.717, y los procesos de minina cuantía para ese año son no excedían de \$ 29.508.680 (40 smlmv * \$ 737.717), en consideración a las pretensiones de la demanda que superan el valor antes referenciado, dispone este Despacho dirimir el conflicto planteado, asignando su conocimiento el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, es el competente para conocer del proceso objeto de este litigio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

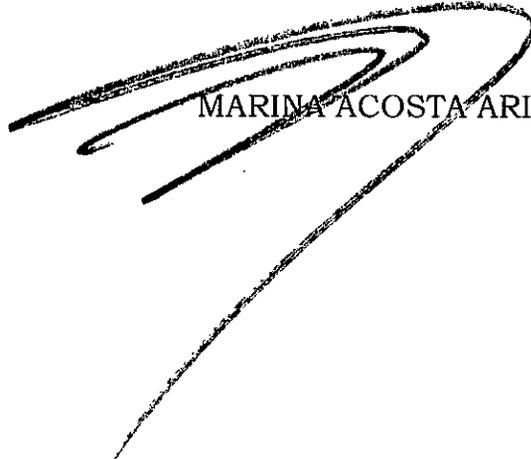
SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, remitir el expediente al despacho

judicial al que se le asignó su conocimiento, y comuníquesele al otro despacho que intervino en conflicto que se dirimió.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CJ.


MARINA ACOSTA ARIAS.-

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Hoy 04 FEB 2020 de _____ Año _____
Modifico el auto anterior por anotación en estado
Número 01
SECRETARIO 